



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, trece de agosto de dos mil veintiuno

Rad: 05001-31-03-003-2021-00248-00

Asunto: Inadmite demanda.

En su forma y técnica la presente demanda no cumple con algunos de los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

1. La actora deberá esclarecer el asunto de la competencia territorial; ello en tanto la ocurrencia de los hechos fue en Sabaneta-Antioquia, el domicilio del conductor es en Itagüí, el domicilio de la aseguradora es en Bogotá y, a pesar de que se diga que el domicilio de la propietaria del vehículo es Medellín, lo cierto es que la dirección Carrera 79 sur 55-95 en donde se dice que está domiciliada, está ubicada en La Estrella- Antioquia, por lo que ningún criterio de asignación de competencia territorial apunta a la ciudad de Medellín. Ninguno de los demandados está domiciliado en Medellín y las sucursales de la aseguradora en la ciudad no están vinculadas o relacionadas con el presente caso, aunado a que los hechos no ocurrieron en esta municipalidad.

La demandante esclarecerá la situación del domicilio de la demandada que se radica en la Estrella- Antioquia y, de ser el caso, indicará qué municipalidad de las que sí están relacionadas con el caso escoge para que este despacho remita la demanda por competencia.

2. La parte demandante deberá expresar con claridad el motivo por el cual se desplazaba la menor Medelyn Ospina Patiño en el vehículo conducido por el demandado y de propiedad de la demandada; ello de cara a evidenciar qué relación sustancial pudo haberse configurado entre conductor y propietaria como guardadora material de la actividad peligrosa con la menor para el momento del accidente.

3. En ese contexto se expondrá de forma más precisa, dando mayor determinación a los hechos de conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., a efectos de esclarecer el por qué se alude a un ámbito extracontractual en la relación sustancial; esto implica exponer, entonces, cómo se puede deslindar del caso un contrato de transporte, un transporte benévolo o cualquier otra figura que permita develar si efectivamente hubo o no un vínculo obligacional.

4. Deberá determinarse el hecho quinto conforme al numeral 5° del artículo 82 del C.G.P.; se dejará claro de forma contundente si cuando se afirma que el vehículo iba a exceso de velocidad, que el conductor infringió normas de tránsito, adelantando e invadiendo carriles, de forma irresponsable, negligente, imprudente y con falta de pericia, se trata de afirmaciones que provienen de la abogada de la parte demandante o efectivamente, como se afirmó en el hecho, el conductor confesó utilizando todos esos calificativos sobre su conducta. Desde ya se dará claridad y se indicará expresamente que fue objeto de confesión y se prescindirñña de los calificativos, conceptos jurídicos y opiniones personales que técnicamente no constituyen hechos.

5. Sabido es, que las actividades peligrosas parten, cuando menos, de una presunción de culpa, en la que se entiende que el presupuesto del elemento subjetivo de la conducta no es estructurante de la pretensión; sin embargo, hay una insistencia permanente en el libelo genitor en esbozar conductas referentes a la culpa como la negligencia, la impericia y la imprudencia. Para comprender el escenario jurídico que pretende defender la actora, se deberá exponer la relevancia de las tipologías de culpa expresadas

y cómo se manifiestan para el caso concreto, pues inclusive se alude a que esas tipologías develan una actividad peligrosa, cuando es todo lo contrario, la actividad peligrosa en materia de responsabilidad civil presupone prescindir de la culpa.

6. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente en que perdió la vida la hija de la demandante no son claras, no están expresamente señaladas y deben ser relatadas en un hecho adicional, todo porque se trata del suceso esencial que da origen al *petitum* esgrimido y tiene que quedar absolutamente probada la hipótesis fáctica del mismo que será defendida por la parte demandante en el proceso. Así, se deberá exponer los pormenores fácticos en que sucedió el hecho lesivo; trayectoria del vehículo, hora de lo sucedido, cómo se dio la colisión, si hubo otros vehículos involucrados, lugar en que se presentó la misma, lesionados y demás circunstancias relevantes para comprender los detalles del hecho. No basta con afirmar que hubo un accidente y que hubo culpa; se requiere “determinación”. Ello es presupuesto mínimo para cumplir con el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P.

7. El ejercicio de la acción directa no es claro en el caso particular, pues no solo debe superarse la confusión respecto a la relación sustancial por la cual la menor se desplazaba en el vehículo de la demandada a esas horas de la madrugada como ya se requirió; sino que también es necesario que se establezca una narrativa clara en los hechos para comprender la vinculación desde lo fáctico en acción directa a la aseguradora, frente a la cual se dice que es aseguradora del patrimonio de la propietaria del vehículo en que se transportaba la menor, pero respecto a perjuicios derivados de la responsabilidad extracontractual, por lo que de haber un vínculo contractual entre la víctima directa y el conductor demandado o la propietaria del vehículo. De no ser así deberá exponerse esta situación de forma suficiente y clara para comprender el debate que está por desatarse.

8. La parte demandante esgrime una pretensión de lucro cesante que correspondería a la víctima directa fallecida. Sin embargo, su actuación

en calidad de representante de la masa hereditaria no es clara en este proceso. En principio se alude a una actuación directa y en nombre propio de la demandante. En caso de que se queira ejercer la acción personal y la acción hereditaria, así tiene que comprenderse sin lugar a dubitaciones desde el principio hasta el fin del escrito. Recuérdese que los perjuicios que tengan que ver con el dolor son en pretensión cuya titularidad corresponde a la demandante y los que aluden a la pérdida patrimonial que pudiera radicarse en cabeza de la menor fallecida se reclaman bajo una calidad distinta y en nombre de una categoría sustancial específica. Todo ello tiene que quedar sumamente claro en el escrito inicial.

9. De ejercerse la acción hereditaria y solicitar el lucro cesante a que hubiera tenido derecho la menor en nombre propio, se requiere que la demandante exponga muy bien la certeza del daño, respecto al caso concreto, pues debe tenerse en cuenta que no se trataba de una menor laboralmente activa, en etapa escolar y con perspectiva, según las reglas de la experiencia, de continuar con su proceso formativo y educativo. Todo esto resulta ser importante para comprender por qué se reclama una cuantiosa suma por perjuicio patrimonial desde la edad del fallecimiento en la que no se indica que la menor ejerciera labores productivas desde el punto de vista monetario, sin tener en cuenta el tiempo en que esa condición de improductividad se mantendría incólume. Todos los fundamentos fácticos y jurídicos de esa pretensión deben quedar suficientemente esbozados para abrir paso al debate.

10. Se prescindirá de todos los cálculos económicos incluidos en el acápite de hechos y se procederá a su inclusión en el acápite correspondiente del juramento estimatorio. Ello a efectos de dar lugar a una correcta oposición, en caso de que sea ejercida.

11. El único hecho que expuso la demandante para sustentar fácticamente el perjuicio denominado daño a la vida de relación es que la madre tendrá un dolor por no contar el resto de su vida con su hija, lo cual corresponde a la tipología de perjuicio de daño moral que es bien distinta. Resulta necesario para que quede bien estructurada la pretensión de daño a la

vida de relación que se establezca de forma clara y con hechos concretos cómo se configura ese perjuicio para la madre. Se deja bien claro que no se pone de presente que no se pueda padecer, solo que al no pesar una presunción de la existencia de ese daño, ni siquiera desde la jurisprudencia, es necesario que se relaten una las actividades que dejará de realizar la madre por la pérdida de su hija que afectarán de forma exterior y visible su relacionamiento con el mundo, pues en el libelo genitor nada se dice al respecto, y el dolor dist mucho de la esencia de lo que debe acreditarse en un perjuicio de daño a la vida de relación.

12. En virtud del artículo 25 del C.G.P. la parte demandante deberá esclarecer la jurisprudencia que sustenta sus pretensiones extrapatrimoniales, toda vez que acude a los fundamentos propios del Consejo de Estado máximo órgano jurisdiccional de la “jurisdicción” contencioso administrativo, y no de la Corte Suprema de Justicia máximo órgano de la “jurisdicción” ordinaria.

13. La pretensión segunda consecucional carece de técnica en tanto se tratan de partes distintas las que deprecaban el *petitum* presentado. En efecto, lo que concierne a los perjuicios extrapatrimoniales es deprecado, con independencia axiológica de lo demás, para la demandante a nombre propio y en virtud de la acción personal. La pretensión atinente al perjuicio material es deprecado para la masa hereditaria de la menor Medelyn Ospina y por técnica, precisión y claridad se requiere que así se establezca, de forma independiente y segregada respecto a los titulares de las pretensiones, que no son los mismos según lo indicado por la demandante.

14. En la pretensión tercera consecucional se alude una relación solidaria entre la aseguradora, la propietaria y el conductor; sin embargo, la solidaridad proviene de la ley, el contrato y el testamento. Para comprender la posición esbozada en la pretensión mencionada, se requiere que se fundamente la proveniencia u origen de la solidaridad para el presente caso, pues ello es contradictorio respecto al ejercicio de la acción directa en

legitimación extraordinaria que se había pregonada el inicio del escrito y la petición de condena hasta el valor asegurado.

15. De conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso se deberá indicar el objeto de cada uno de los testimonios solicitados, so pena de que en el momento procesal oportuno no sean tenidos en cuenta.

16. Las medidas cautelares de embargo y secuestro de vehículo y de posterior embargo de las cuentas financieras que tengan los demandados son improcedentes para los procedimientos declarativos de conformidad con el artículo 591 del C.G.P. En ese contexto, como las medidas solicitadas son improcedentes, la parte demandante deberá acreditar que agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación respecto a todos los demandados.

17. Atendiendo a los mismos motivos anteriormente indicados de improcedencia de las medidas cautelares deprecadas, incompatibles para el presente trámite, la actora deberá acreditar que remitió, conforme al decreto 806 de 2020, que remitió la demanda, sus anexos y la subsanación a cada uno de los demandados, bien sea por canal digital para los que cuentan con correo electrónico, y por remisión física para el que no cuenta con el correo.

18. Al tratarse de una persona natural la propietaria del vehículo, la demandante sustentará la forma en que obtuvo el correo electrónico de la pasiva, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

19. Deberá pronunciarse expresamente frente a cada requisito y aportar un **nuevo escrito de demanda** en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos y, se itera, remitir todo por medio físico tal y como se le requirió.

Finalmente se pone de presente que el presente auto no es susceptible de ningún recurso, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el **inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso**, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

TERCERO: La Dra. Yina Marcela Uribe Giraldo actúa como apoderada de la parte demandante; reconózcasele tal calidad en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZA

Firmado Por:

Angela Maria Mejia Romero

Juez Circuito

Civil 003

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5989f88414f5ec1df96024be13ba4326ce56a4322d0828281c3f98c0ee4d2cb8

Documento generado en 13/08/2021 07:59:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>